

Toluca, Estado de México, a 19 de noviembre de 2025.

DIPUTADA

MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

**PRESIDENTA DE LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO**

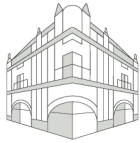
P R E S E N T E

Los que suscriben, **diputada María Mercedes Colín Guadarrama y diputado Elías Rescala Jiménez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este órgano legislativo, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea el Instituto Mexiquense de Servicios Periciales, para garantizar el principio de igualdad entre las partes y elevar la calidad de la justicia, a través de peritajes gratuitos e independientes**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios periciales juegan un papel fundamental en la investigación del delito. Básicamente, permiten esclarecer y acreditar, con técnicas y análisis basados en la ciencia, los hechos posiblemente constitutivos de delitos, así como la participación de los probables responsables. Es decir, un peritaje proporciona evidencia sólida y confiable que respalda los dichos de las partes y permite clarificar la verdad.





De esta manera, las leyes orgánicas de las fiscalías y de los poderes judiciales, y las leyes de seguridad pública, federales y estatales, prevén la existencia de servicios periciales o, en su caso, de policías científicas, con el propósito de que las investigaciones y sentencias estén respaldadas por la precisión que ofrece el conocimiento científico.

En el Estado de México, los servicios periciales se encuentran concentrados en la Fiscalía General de Justicia y en el Poder Judicial, a través de la Unidad de Servicios Periciales y de la Dirección de Servicios Periciales, respectivamente.¹ Esto significa que la práctica pericial está directamente vinculada a la actuación del Ministerio Público y de los jueces.

No obstante, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la particular del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizan el principio de igualdad entre las partes, y reconocen el derecho de las víctimas, por un lado, y de los probables responsables de un delito, por el otro, a tener las mismas oportunidades para esclarecer la verdad de los hechos.

Así pues, los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales desarrollan el principio referido:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

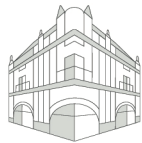
Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional,

¹ Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Justicia del Estado de México, y artículo 354 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

² Código Nacional de Procedimientos Penales. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

³ La "igualdad de armas" se refiere a un principio procesal que exige que todas las partes, como la





género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

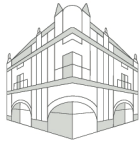
Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.²

Bajo esta lógica, es indispensable que quienes intervienen en investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delito, tales como representantes de colectivos que buscan familiares desaparecidos, víctimas que no están conformes con los peritajes realizados por la autoridad e incluso litigantes que defienden la presunción de inocencia de sus representados, tengan acceso a servicios periciales independientes, imparciales y gratuitos.

Existen, desde luego, peritos particulares, pero el alto costo de sus servicios, que varían según la complejidad de cada caso, el tipo de dictamen requerido y el tiempo invertido, los convierte en una opción inaccesible para la inmensa mayoría de las

² Código Nacional de Procedimientos Penales. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>





personas que enfrentan procesos penales o de búsqueda de personas desaparecidas, quedando, de este modo, en un estado de indefensión.

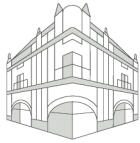
Siguiendo esta premisa, es necesario garantizar que no sólo la Fiscalía, sino todos los intervinientes en la investigación de hechos delictivos, tengan acceso gratuito a servicios periciales independientes y de calidad, a fin de poder contrastar los realizados por la autoridad, y así ubicarse en “igualdad de armas”³ para defender su inocencia, o esclarecer y probar determinados hechos a su favor.

En este sentido, la presente iniciativa busca hacer efectivo el principio constitucional de igualdad entre las partes, a través de la creación de un Instituto Mexiquense de Servicios Periciales que ofrezca peritajes gratuitos, independientes e imparciales que permitan revisar y fortalecer las pruebas de la autoridad ministerial, así como buscar nuevas evidencias que puedan marcar la diferencia entre la acusación y la defensa.

La creación de este Instituto representaría un avance significativo en materia de acceso a la justicia y respeto a los derechos humanos, pues no sólo garantizaría la igualdad entre las partes, sino que elevaría la calidad de la justicia y otorgaría mayor confianza a la sociedad en el proceso judicial.

Se podría argumentar, quizá, que lo que verdaderamente se requieren son servicios periciales únicos e independientes que lleven a cabo peritajes tanto para la autoridad ministerial como para los defensores, víctimas u organizaciones sociales, como ya ocurre en Jalisco. Sin embargo, aunque la propuesta podría parecer atractiva, eliminaría facultades importantes y restaría recursos considerables a la Fiscalía y al Poder Judicial.

³ La "igualdad de armas" se refiere a un principio procesal que exige que todas las partes, como la fiscalía y la defensa, cuenten con las mismas oportunidades y recursos para presentar sus argumentos y pruebas, de modo que ninguna se encuentre en desventaja significativa respecto a la otra.



Así, lo que esta iniciativa busca, es la creación de un organismo público descentralizado, no sectorizado, que con plena autonomía pueda realizar peritajes gratuitos para fortalecer las investigaciones de hechos delictivos o, en su caso, para resolver contradicciones, sin desaparecer los que actualmente ofrecen las instituciones de procuración y administración de justicia.

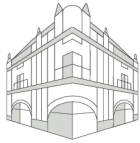
Es necesario destacar que, con esta reforma, se reduciría de forma importante la enorme carga de trabajo que actualmente tiene la Unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, permitiendo con ello incrementar su eficacia en la integración de carpetas de investigación. No se trata de debilitar a la Fiscalía ni al Poder Judicial, sino de generar un modelo institucional más ágil y eficiente para todos, incluidas las autoridades.

Este Instituto contaría con una Junta de Gobierno, presidida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno e integrada por seis vocalías de origen ciudadano: un representante de las asociaciones y colegios de abogados del Estado; cuatro representantes de organizaciones sociales y de víctimas; y una persona experta en las ciencias y técnicas forenses, con reconocido prestigio académico.

Contaría, además, con personal técnico y científico, y con el equipamiento necesario para poder llevar a cabo sus funciones. Su presupuesto sería aportado por el Gobierno del Estado y, para atraer, retener y motivar a peritos independientes de calidad, se establecería un servicio de carrera que otorgue estabilidad y posibilidad de crecimiento profesional a largo plazo.

En definitiva, la existencia de servicios periciales gratuitos, independientes e imparciales, resolvería una deuda histórica con quienes han enfrentado procesos judiciales en situación de desigualdad, democratizaría el acceso al conocimiento





CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



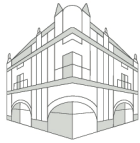
Grupo Parlamentario del PRI

científico y contribuiría a consolidar un sistema de justicia más equitativo, que verdaderamente proteja los derechos de las víctimas y logre abatir la impunidad.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de este órgano legislativo, la iniciativa con proyecto de decreto que se acompaña.

A T E N T A M E N T E





PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Instituto Mexiquense de Servicios Periciales, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE SERVICIOS PERICIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

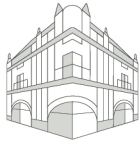
Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer y organizar al Instituto Mexiquense de Servicios Periciales, para propiciar la práctica y emisión de dictámenes periciales con los avances de la ciencia y la técnica, de carácter imparcial y con autonomía técnica.

Artículo 2.- Se establece el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denomina “Instituto Mexiquense de Servicios Periciales”, con domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Instituto: Instituto Mexiquense de Servicios Periciales; y





II. Servicios periciales: El conjunto de conocimientos aplicados al estudio, análisis e investigación de los hechos posiblemente delictuosos y la participación en los mismos de los probables responsables, a través de los estudios verificados mediante técnicas basadas en la ciencia, a fin de proporcionar la información que contribuya a esclarecerlos con objetividad;

III. Defensores: A los defensores públicos y a los representantes de personas desaparecidas, víctimas del delito;

IV. Interés Público: A los hechos o procesos judiciales que impacten en el interés de la población, más allá del interés de las partes en dichos hechos o procesos judiciales; y

V. Perito Tercero en Discordia: A los peritos del Instituto que lleven a cabo peritajes y emitan dictámenes para esclarecer dos dictámenes periciales contradictorios.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS Y FINES DEL INSTITUTO

Artículo 4.- El Instituto garantizará que sus actividades se realicen dentro de la ciencia y la técnica, en beneficio de los habitantes del Estado, debiendo mantener en todo momento la autonomía técnica en sus trabajos. En el cumplimiento de sus atribuciones, podrá coordinarse con otras dependencias y entidades del Gobierno Estatal y de los municipios, así como con los sectores privado, académico y social.

Artículo 5.- El Instituto tendrá los siguientes objetivos:





I. Establecer y operar un sistema de servicios periciales gratuito, independiente e imparcial;

II. Coordinarse con los servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y del Poder Judicial del Estado de México, para la aprobación y publicación de normas, lineamientos y criterios técnicos y científicos de las diversas especialidades de los servicios periciales; los reglamentos, normas y requisitos de acreditación del desempeño profesional de los peritos; las normas técnicas y los requisitos aplicables para la validación y certificación;

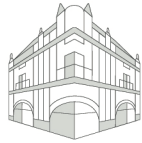
III. Coordinarse con la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y el Poder Judicial del Estado de México para acreditar y evaluar a los peritos forenses que presten servicios de manera oficial o particular; para tal efecto, acordará con dichas dependencias las normas técnicas aplicables que deberán ser publicadas en periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

IV. Validar y certificar de oficio los dictámenes periciales realizados por sus unidades administrativas y, a petición de parte, por otras dependencias públicas del Estado o particulares interesados;

V. Auxiliar a los defensores e intervinientes en procesos judiciales de interés público en la elaboración o, en su caso, en la validación de los dictámenes periciales forenses;

VI. Administrar los laboratorios que tenga asignados y desconcentrarlos en los municipios del Estado;





VII. Prestar trabajos periciales especializados de carácter gratuito para defensores e intervinientes en hechos y procesos judiciales de interés público;

VIII. Llevar a cabo peritajes y emitir dictámenes como Perito Tercero en Discordia, en los casos en que se le solicite esclarecer dos dictámenes periciales contradictorios;

IX. Prestar sus servicios a personas físicas o jurídicas de interés público que lo soliciten; y

X. Las demás que establezcan esta Ley.

Artículo 6.- En materia de servicios periciales, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

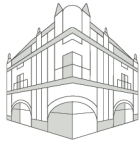
I. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;

II. Elaborar los mecanismos, procedimientos, programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos al Instituto;

III. Evaluar y supervisar la intervención de los peritos del Instituto, en las diversas especialidades;

IV. Atender sin demora, las peticiones de servicios periciales que formulen defensores o intervinientes de procesos judiciales de interés público, la





autoridad judicial o administrativa, y canalizarlas, para su atención, a los titulares de las diversas áreas de especialidades de su adscripción;

V. Establecer el procedimiento de registro y control, para la atención de las peticiones de servicios periciales, formuladas por los defensores o intervinientes de procesos judiciales de interés público, la autoridad judicial o administrativa, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

VI. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales del Instituto, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia;

VII. Habilitar peritos cuando el Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera o en casos urgentes; y

VIII. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de las fiscalías y de las direcciones de servicios periciales de los poderes judiciales, o sus equivalentes, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones.

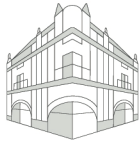
CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

Artículo 7.- Los órganos del Instituto serán:

I. La Junta de Gobierno;





II. La Dirección General; y

III. La Tesorería.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 8.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto. Será presidida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y se integrará por seis vocalías honoríficas, con derecho a voz y voto, conforme a lo siguiente:

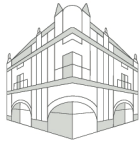
I. Una persona representante de las asociaciones y colegios de abogados del Estado;

II. Cuatro representantes de organizaciones sociales, de víctimas y de personas desaparecidas; y

III. Una persona experta en las ciencias y técnicas forenses, con prestigio académico en las mismas.

Los vocales a que se refieren las fracciones I, II y III serán designados por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de 2/3 partes de sus integrantes, a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo. Durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados para un período adicional.





Artículo 9.- La Junta de Gobierno deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes y cada vez que la convoque el presidente por sí o a solicitud de alguno de los miembros de ésta.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las reglas y normas técnicas, para la emisión y control de calidad de los dictámenes periciales que emita el Instituto;

II. Resolver sobre las políticas y criterios generales del Instituto, a propuesta de la persona titular de la Dirección General;

III. Estudiar, y en su caso aprobar, los nombramientos del personal directivo que proponga la persona titular de la Dirección General;

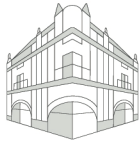
IV. Examinar, y en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del Instituto;

V. Aprobar anualmente el presupuesto del Instituto, que será remitido a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a la legislación aplicable;

VI. Examinar, y en su caso aprobar, los planes de trabajo;

VII. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo las medidas de mejoramiento, fortalecimiento, ampliación o incremento de sus presupuestos, y en general de todas las medidas que tiendan a la optimización de sus servicios;





VIII. Estudiar, y en su caso aprobar, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del Instituto, propuestos por la persona titular de la Dirección General;

IX. Expedir el reglamento interior del Instituto; y

X. Las demás necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno presentará a la persona titular del Poder Ejecutivo un dictamen sobre los estados financieros del Instituto.

Artículo 12.- El balance anual del Instituto deberá publicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea aprobado por la Junta de Gobierno, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

CAPÍTULO V

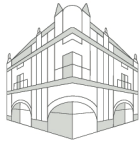
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL, DE LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA Y DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO

Artículo 13.- La persona titular de la Dirección General del Instituto será nombrada por la Junta de Gobierno, a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Para ocupar dicho cargo, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, mínimo por dos años al día de su designación, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener cuando menos 35 años de edad cumplidos al día de su designación;





III. Poseer título de licenciado en derecho expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos diez años de ejercicio profesional;

IV. No haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad;

V. No estar condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género;

VI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y

VII. Gozar de reconocida honorabilidad y de buena reputación.

Artículo 14.- La Persona titular de la Dirección General del Instituto ejecutará los acuerdos de la Junta de Gobierno y será el superior jerárquico de todas las unidades administrativas del Instituto; tendrá, además, las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades para administrar los bienes y negocios del Instituto, con plenas facultades de gestión, representación y dominio. El patrimonio inmobiliario no podrá ser enajenado, sino con autorización previa del Congreso del Estado. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde la Junta de Gobierno;

II. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno sólo con derecho a voz;





III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IV. Someter a la decisión de la Junta de Gobierno todos aquellos asuntos que sean de su ámbito competencial;

V. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos y planes de trabajo;

VI. Poner a consideración de la Junta de Gobierno los contratos y convenios necesarios para las actividades del Instituto;

VII. Proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos anual del Instituto y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;

VIII. Nombrar y remover al personal, señalando sus funciones y remuneraciones;

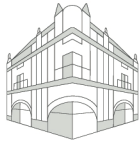
IX. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el Informe de actividades del ejercicio anterior;

X. Presentar a la Junta de Gobierno un informe trimestral sobre las actividades del Instituto;

XI. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno el programa de trabajo, requerimientos de equipo, capacitación y recursos humanos; y

XII. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno, los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.





Artículo 15.- La Dirección General del Instituto, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas, mismas que podrán ser incrementadas, suprimidas o modificadas por acuerdo de la Junta de Gobierno:

I. Dirección de Laboratorios;

II. Dirección de Dictaminación Pericial;

III. Dirección de Investigación y Capacitación; y

IV. Coordinación Administrativa.

Artículo 16.- La Tesorería del Instituto tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

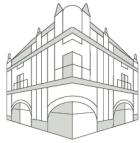
I. Llevar la contabilidad del Instituto, tramitando y resolviendo los asuntos financieros que se le encomienden;

II. Formular los estados financieros, balance anual e informes estadísticos y económicos del Instituto, y presentarlos a la consideración de la Junta de Gobierno, por conducto de la persona titular de la Dirección General;

III. Informar a la persona titular de la Dirección General, el estado de la contabilidad y los movimientos financieros;

IV. Supervisar los registros y procedimientos contables del Instituto, así como los informes, registros y procedimientos de oficinas y personal;





V. Ordenar pagos conjuntamente con la persona titular de la Dirección General;

VII. Vigilar que las transacciones financieras que hubiere acordado la Junta de Gobierno se realicen en los términos ordenados y se registren correctamente; y

VIII. Las demás que se prevean en el reglamento interno, o expresamente se le encomienden.

Artículo 17.- Los titulares de las unidades a que se refiere el artículo 15 de esta ley, tendrán las atribuciones que señale el reglamento interno del Instituto.

CAPÍTULO VI DE LOS CONVENIOS

Artículo 18.- El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación o de colaboración con las dependencias federales, estatales y municipales, así como con otras dependencias de las entidades federativas e instituciones de educación superior, para la prestación de los servicios periciales, asesorías e intercambios en la materia.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

Artículo 20.- Los servidores públicos que presten sus servicios al Instituto se regirán por los estatutos jurídicos que apliquen a los servidores públicos del Estado.





Los servidores públicos adscritos al Instituto que desempeñen funciones técnicas o científicas estarán sujetos a las reglas y bases del Servicio Civil de Carrera que al efecto se establezca en el reglamento interior.

Artículo 21.- Son requisitos del personal encargado de aplicar las normas técnicas y elaborar los dictámenes periciales, contar con título profesional o especialidad técnica, debidamente acreditada, que lo faculte para ejercer la ciencia o especialidad técnica de que se trate.

Artículo 22.- El personal técnico y profesional será sujeto de responsabilidad administrativa, por los siguientes motivos:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Instituto;

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la imparcialidad y autonomía técnica de los dictámenes periciales;

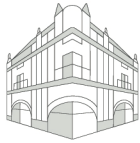
III. Utilizar, para uso propio o ajeno, el equipo del Instituto; y

IV. Omitir la práctica de las diligencias de campo necesarias, según la naturaleza de cada asunto.

Artículo 23.- El personal encargado de aplicar las normas técnicas y realizar los dictámenes deberá:

I. Formular los dictámenes que se le soliciten; y





II. Verificar que las técnicas que se aplican en los dictámenes periciales sean las más avanzadas y adecuadas.

CAPÍTULO VIII DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 24.- El patrimonio del Instituto se formará con:

I. Las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el gobierno estatal;

II. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios que celebre;

III. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título; y

VI. Todos los demás bienes o derechos que perciba, o que en el futuro llegue a adquirir.

Artículo 25.- Los ingresos que perciba el Instituto se destinarán, en primer término, a cubrir los gastos de administración por los servicios que preste; al pago de adeudos contraídos y, si hubiera remanente, se constituirá un fondo de reserva para la ampliación y mejoramiento del Instituto, depositando los excedentes en instituciones financieras debidamente reguladas.

Podrán crearse por acuerdo de la Junta de Gobierno, los fondos que se consideren convenientes para los programas específicos y, con los productos, se ampliarán los propios fondos o pasarán a formar parte del ingreso.





TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- La Junta de Gobierno del Instituto contará con un plazo de 30 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir el Reglamento Interior del Instituto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año _____

